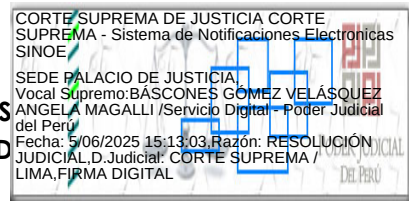




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 16/06/2025 15:30:29, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
ARACELI DENYSE / Servicio Digital
- Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 15:49:34, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERRELL CRISPIN
DANTE TONY / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 11/06/2025 15:19:52, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS MARIA LUZ / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 12/06/2025 12:19:10, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 2/07/2025 14:34:28, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA POR SENTENCIA CONDENATORIA SOBREVINIENTE

Carece de objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto contra la resolución que denegó la variación del mandato de comparecencia restringida por prisión preventiva, toda vez que durante la tramitación del recurso se emitió sentencia condenatoria contra el acusado, modificando su situación jurídica y configurando la sustracción de la materia.

Lima, doce de mayo de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior penal de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR** contra el auto del 22 de enero de 2024, emitido por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró **infundado** el pedido de revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones que viene gozando el acusado **YERSON JHOSEF MUÑANTE ALCOCER** por el de prisión preventiva, por el plazo de nueve meses. En el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito de robo con agravantes en perjuicio de María Flor Marín Muñoz y María Eugenia Muñoz Paisig.

Con lo expuesto por la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

1. Conforme a la acusación fiscal escrita y a la requisitoria oral, se imputó a **YERSON JHOSEF MUÑANTE ALCOCER** haber cometido el delito de robo con agravante en perjuicio de María Flor Marín Muñoz y María Eugenia Muñoz Paisig, según los siguientes hechos:

1.1. El 26 de enero de 2019, a las 10:00 horas aproximadamente, las agraviadas María Flor Marín Muñoz y María Eugenia Muñoz Paisig realizaron una transacción financiera en el distrito de Villa El Salvador.

1.2. Las agraviadas retiraron las sumas de cuatrocientos noventa y cuatro con veintinueve céntimos y diez mil seiscientos dieciocho con cuarenta y cuatro céntimos de los bancos Azteca y Scotiabank del distrito ya mencionado.

1.3. Posteriormente, abordaron un mototaxi y se dirigieron al banco Pichincha en el mismo distrito; sin embargo, estaba cerrado y no pudieron realizar la transacción. Motivo por el cual abordaron un vehículo de transporte público para regresar a su domicilio, pero cuando descendieron en el último paradero ubicado en el óvalo Lomas avenida pastor Sevilla (ruta C), fueron interceptadas por un mototaxi de placa rodaje B7-7041 conducido por el acusado Yerson Jhosef Muñante Alcocer, de donde descendieron dos sujetos con armas de fuego; mediante amenazas las despojaron de objetos personales y de la suma de dinero ya detallada. Luego, los asaltantes abordaron el mototaxi y emprendieron la fuga.

2. Por estos hechos, el fiscal superior penal acusó a Yerson Jhosef Muñante Alcocer como coautor del delito de robo, previsto en el artículo 188 del Código Penal, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 188:

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Concordante con las circunstancias agravantes específicas previstas en los numerales 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189, que establece:

Artículo 189.- Robo agravado (primer párrafo)

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo se comete:
[...]

3. A mano armada.

4. Con el concurso de dos o más personas.

FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

3. El Tribunal superior emitió el auto cuestionado, donde razonó lo siguiente:

3.1. El 17 de octubre de 2023, se inició el juicio oral que se desarrolló de forma consecutiva; sin embargo, a la sesión 10 del 19 de enero de 2024 no concurrieron los efectivos policiales Demetrio Peralta Varas y Raúl Alexander

Pamo Durand; de igual manera, no concurrió el acusado. Al respecto su defensa informó que su patrocinado tenía una dolencia física y sus familiares lo llevarían al nosocomio más cercano para el diagnóstico respectivo.

3.2. Es así que en la sesión 11, el acusado no se conectó a la plataforma virtual. La defensa técnica refirió que su patrocinado estaba convaleciente y que sus familiares lo llevarían al hospital y luego a la clínica, y que la documentación sería alcanzada una vez que le sea proporcionada.

3.3. Por su parte, el representante del Ministerio Público solicitó la variación del mandato de comparecencia restringida del acusado por mandato de prisión preventiva, argumentado que el acusado no concurrió y no existe documentación que acredite su estado convaleciente.

3.4. Al respecto, la Sala penal superior sostuvo que el acusado había concurrido a todas las sesiones con excepción de las ya detalladas; estas ausencias se debieron a su mal estado de salud, y los documentos que lo acreditan serán entregados por la defensa técnica una vez que fueran recabados.

3.5. Asimismo, el Tribunal superior consideró que el acusado tiene un domicilio real identificado, cuenta con defensa técnica, no registra antecedentes penales ni policiales ni tiene requisitoria vigente. Por estos motivos, declaró infundada la petición del fiscal superior penal, y declaró quebrado el juicio oral; en consecuencia, nulas las actas y sus propósitos.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD

4. La fiscal superior penal refirió que se revoque la resolución impugnada, por los siguientes fundamentos:

4.1. El Tribunal de mérito no valoró que son dos sesiones a las que el acusado no concurrió: la primera fue el 19 de enero de 2024 y la segunda, el 22 de enero del mismo año; lo cual demuestra que el acusado tiene una conducta renuente, más aún si no se tiene documento que acredite su estado de salud.

4.2. Además, dicha conducta generó que el juicio se declare quebrado después de la actuación probatoria de las dos testigos y el médico legista, lo que generó que todo lo actuado devenga en nulo.

DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

5. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare **no haber nulidad** en el auto recurrido, toda vez que, al momento de resolverse, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en el fundamento jurídico cuarto del Recurso de Nulidad 2723-2017/Lima Norte del 15 de febrero de 2018, precisó lo siguiente: La objetiva inasistencia a la sesión de audiencia solo determinará la declaración de contumacia y la captura respectiva si el imputado persistente en su rebeldía el llamamiento judicial.

Por lo tanto, la pretensión fiscal no se corresponde con los alcances que el fiscal superior refirió, esto es, el artículo 210 del Código de Procedimiento Penales, por lo que no corresponde amparar el presente recurso de nulidad.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DEL PRONUNCIAMIENTO

6. Las medidas de coerción personal se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad. Su permanencia o modificación, mientras dure el proceso penal, está en función a que subsistan o varíen los presupuestos y los fundamentos que hicieron posible su adopción.

7. Cuando a una persona se le impone la medida de comparecencia con restricciones, esta podrá ser revocada en virtud al inciso 3 del artículo 287 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que: "Si el imputado no cumple con las restricciones impuestas, previo requerimiento realizado por el fiscal o por el juzgador en su caso, se revocará la medida y se dictará mandato de prisión preventiva. El trámite que seguirá el juez será el previsto en el artículo 271". Lo cual debe ser concordado con los artículos 279 y 268 del mismo Código adjetivo; y, a su vez, lo desarrollado en la Casación 119-2016/Áncash del 6 de abril de 2018, en el segundo párrafo del fundamento 2.6, estableció lo siguiente:

Siendo esto así, debe precisarse que la revocatoria de la comparecencia con restricciones por prisión preventiva requiere del aporte de nuevos elementos que importen una variación sustancial de las circunstancias que determinaron la imposición de aquella, que permitan un significativo incremento del peligro procesal, de tal manera que la capacidad asegurativa de dicha medida (la comparecencia con restricciones) se viera desbordada, haciéndose necesaria la imposición de la prisión preventiva para garantizar el adecuado desarrollo del proceso. Ello implica que: a) Los nuevos elementos surgidos de

la investigación posean contundencia acreditativa de nuevas condiciones. b) La necesidad de una evaluación actual de la capacidad asegurativa de la comparecencia con restricciones impuesta frente a las nuevas condiciones, la que incluye la verificación del cumplimiento por el imputado de las restricciones impuestas. c) La determinación que dicha medida resulta insuficiente ante el colapso de su capacidad asegurativa frente a las nuevas condiciones.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

8. El punto de partida para analizar la resolución de mérito es el principio de impugnación limitada que fija los límites de revisión por este Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada.

9. Los motivos de agravio del impugnante están dirigidos a cuestionar la decisión del Tribunal superior que declaró infundada la solicitud del Ministerio Público de revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones por el de prisión preventiva, por el plazo de nueve meses contra el recurrente. Por lo que corresponde a este Tribunal verificar si se amparan o no sus motivos.

10. En autos se registra que mediante Resolución 3 del 5 de julio de 2022, se emitió el auto superior de control de acusación y enjuiciamiento contra el acusado **Yerson Jhosef Muñante Alcocer** por la comisión del delito de robo con agravantes en perjuicio de María Flor Marín Muñoz y María Eugenia Muñoz Paisig.

11. El 17 de octubre de 2023, se inició el juicio oral, al cual asistió de manera constante hasta la sesión 10; como ya se detalló en el fundamento tres de la presente ejecutoria suprema, el imputado dejó de asistir por temas médicos, motivo por el cual el fiscal superior penal solicitó la variación de la comparecencia restringida por la medida coercitiva de prisión preventiva.

12. Al margen del análisis que antecede, sucede que, en mérito al requerimiento previo, la Sala penal superior emitió la Resolución 8 el 14 de enero del 2025, mediante esta sentenció a Yeferson Jhosef Muñante Alcocer a catorce años de pena privativa de libertad, la cual se computó desde el mismo día de la emisión de dicha sentencia hasta el 13 de enero de 2037. Además, fijó en trece mil quinientos doce soles con setenta y tres céntimos el monto que

deberá abonar el sentenciado a favor de las agraviadas María Flor Marín Muñoz y María Eugenia Muñoz Paisig.

13. De lo anteriormente detallado, se advierte que la situación procesal del acusado Yeferson Jhosef Muñante Alcocer ha variado, porque se emitió pronunciamiento de fondo sobre los hechos que se le atribuyeron y que sustentaron el recurso de nulidad. Por lo tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto al extremo impugnado, porque operó la sustracción de la materia.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon que **CARECE DE OBJETO EMITIR PRONUNCIAMIENTO**, por sustracción de la materia, respecto al recurso de nulidad interpuesto por el fiscal superior penal de la **SEGUNDA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO FISCAL DE LIMA SUR** contra el auto del 22 de enero de 2024, emitido por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que declaró infundado el pedido de revocatoria del mandato de comparecencia con restricciones que viene gozando el acusado **YERSON JHOSEF MUÑANTE ALCOCER** por el de prisión preventiva, por el plazo de nueve meses. En el proceso penal que se le sigue como autor del delito de robo con agravantes, en perjuicio de María Flor Marín Muñoz y María Eugenia Muñoz Paisig.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/AFQH